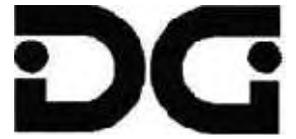




UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN  
CONSEJO COORDINADOR E IMPULSOR DE LA INVESTIGACIÓN



*ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS DE INICIATIVAS  
DE LEY DE AGUAS EN GUATEMALA*

Elaborado por: Mayra Lorena de León Rodas.

Guatemala octubre de 2009

DECRETO NÚMERO XX-2009

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 127 establece que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

CONSIDERANDO

Que el agua es un recurso natural determinante en el desarrollo fundamental de los pueblos, y el no tener un control en su utilización puede provocar consecuencias insostenibles que no garanticen las condiciones básicas de vida de las futuras generaciones.

CONSIDERANDO

Que dada la importancia estratégica del recurso hídrico es necesario que el Estado guatemalteco garantice el bien público del agua como un Derecho Humano de los habitantes del territorio nacional, para lo cual se hace indispensable contar con una institucionalidad capaz de cumplir dichos principios, reconociendo además el rol importante que las comunidades desempeñan sobre dicho bien

CONSIDERANDO

Que es necesario y urgente que exista una legislación ordinaria sobre el agua, que desarrolle el precepto constitucional que data ya de más de veinte años, sin que se haya cumplido con esta responsabilidad por parte del Estado, produciendo con ello una gran dispersión en su regulación y en la institucionalidad correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171, de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA

La siguiente:

# LEY GENERAL DE AGUAS

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

##### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico institucional para la administración, uso, aprovechamiento y conservación de todos los recursos hídricos existentes en el país, sean estos superficiales, subterráneos, residuales, atmosféricos y de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 2.** El Estado de Guatemala reconoce y garantiza el derecho humano al agua, ya que el mismo es un elemento vital para la naturaleza y existencia de los seres humanos, consecuentemente constituye un patrimonio nacional de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, prohibiendo toda forma de privatización, y su gestión será únicamente pública.

**Artículo 3.** La presente ley es de carácter general y vinculante para todas las instancias, sin perjuicio de los Convenios y Pactos Internacionales, ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos.

**Artículo 4.** Son objetivos de la presente ley los siguientes:

- a. Garantizar el ejercicio del derecho humano al agua.
- b. Garantizar los usos, aprovechamientos y conservación del agua y de sus ciclos naturales, conforme al derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, los derechos colectivos, los derechos de la naturaleza y la búsqueda del bien común.
- c. Regular técnica, social, ambiental y jurídicamente la distribución y retribución equitativa del agua, garantizando su uso y manejo adecuado.
- d. Promover la gestión integral del agua en todas sus formas, dentro del concepto de función social, cultural y ecológica, sin perjuicio de los derechos colectivos de los pueblos reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales.
- e. Garantizar la disponibilidad en calidad, cantidad necesaria y regularidad del agua, evitando cualquier actividad que provoque contaminación, degradación ambiental y acaparamiento.
- f. Exigir sistemas de reutilización y restauración de las aguas por parte de los operadores de actividades contaminantes.

- g. Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre la importancia del agua y su valor ecológico, productivo, social, cultural y económico, así como la necesidad de utilizarla racional y sustentablemente.
- h. Garantizar la conservación, el cuidado de las fuentes recolectoras y reguladoras de agua y el equilibrio del ciclo natural; así como la restauración de los ecosistemas degradados.
- i. Realizar periódicamente auditorias con la participación de los pueblos para garantizar la conservación, cuidado y restauración de todas las fuentes de agua.
- j. Apoyar las iniciativas y programas de manejo, conservación, restauración y protección de las fuentes de agua.
- k. Promover e incentivar el fortalecimiento de las economías campesinas y comunitarias a través de la gestión óptima del agua, como garantía de la soberanía alimentaria.

**Artículo 5.** En caso de duda o vacíos respecto a esta ley se aplicaran las más favorables a la naturaleza, la vida, la salud y la seguridad alimentaria de las personas.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**Agroecología:** Disciplina teórica-práctica que va más allá de conservar los componentes e interacciones de un agro ecosistema, propone principios y métodos que incorporan las dimensiones ecológica, técnica, socioeconómica y cultural con el fin de mejorar la eficiencia biológica y productiva, así como la preservación de la biodiversidad.

**Aguas marinas:** Son aquellas que se hayan comprendidas en el mar territorial.

**Aguas meteóricas:** Las que se encuentran en la fase atmosférica o área del ciclo hidrológico; incluyen las nubes y la neblina.

**Aguas minerales:** Son aquellas que contienen sustancias utilizables por la industria o que por su temperatura y composición físico-química son aprovechables con fines medicinales.

**Agua potable:** Es aquella apta para el consumo humano.

**Aguas sagradas:** Son aquellas que nacen o discurren por los sitios sagrados como cascadas, lagunas, vertientes y manantiales en donde los miembros de los pueblos practican sus rituales.

**Aguas subterráneas:** Aquellas que se encuentran en el subsuelo, alumbradas o no, renovables o no.

**Aguas superficiales:** Las que se encuentran en la superficie o que discurren sobre ellas, pudiendo ser: pluviales las que provienen inmediatamente de las lluvias, o detenidas aquellas que están acumuladas en depresiones naturales, pantanos, lagos y lagunas.

**Alvéolo:** Es la superficie de terreno cubierta por las aguas en sus crecidas máximas ordinarias.

**Caudal ecológico:** Es la cantidad de agua suficiente que circula en un cauce, en condiciones ópticas que permitan el desenvolvimiento natural de la vida bioacuática y los ecosistemas aledaños.

**Caudal probable:** Es el promedio en un lapso mínimo de 25 años del caudal medio de un cuerpo de agua.

**Compensación:** conjunto de acciones permanentes que reparan el daño.

**Cuenca:** Son las unidades territoriales o áreas recolectoras de aguas que fluyen por un río, que contienen los elementos básicos: suelo, agua y vegetación, en donde interactúan permanentemente factores biológicos y litológicos, además de las actividades desarrolladas por los seres humanos.

**Daño ambiental:** Se define como daño a cualquier cambio significativo en los ecosistemas.

**Humedales:** Extensión de pantanos o superficies cubiertas de agua permanentes o temporales.

**Indemnización:** pago económico por daños y perjuicios.

**Lagos:** son las depresiones más o menos profundas ocupadas por agua.

**Mitigación de impacto:** Son todas aquellas acciones tomadas por el Estado para disminuir el daño.

**Monocultivos industriales:** Son plantaciones o cultivos forestales o agrícolas de una sola especie, en una extensión superior a cinco hectáreas, con modalidad de producción intensiva, alto impacto ambiental y fines industriales o de exportación.

**Reparación:** Es el restablecimiento de los derechos de las poblaciones afectadas por una actividad o proyecto incluye: la restauración, indemnización, monitoreo y seguimiento de la efectividad de las medidas de mitigación.

**Restauración:** Volver a las condiciones originales del ecosistema restableciendo sus relaciones y estructura ecológica.

**Riberas:** Son los flancos laterales u orillas de los cauces de los ríos, lagos y lagunas ubicados por encima del nivel de aguas bajas y dentro de los márgenes de los terrenos que lindan con los cauces.

**Río navegable:** Es un curso o cauce donde discurre agua en forma permanente.

**Uso consuntivo:** Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas.

**Uso no consuntivo:** Obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización.

**Servicio público domiciliario de saneamiento ambiental:** Los servicios de provisión de agua potable, saneamiento ambiental, tratamiento de aguas servidas y desechos sólidos se consideran servicios públicos de carácter básico. Comprenden los siguientes componentes: captación, almacenaje, tratamiento de agua cruda, transporte, conducción, distribución, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición final de aguas servidas.

**Artículo 7.** Las aguas de los cursos internacionales se regirán por los Tratados y Convenios Internacionales legalmente reconocidos, de ninguna manera estos tratados vulnerarán los derechos constitucionales y los reconocidos en la presente ley.

## CAPÍTULO II

### DEL PATRIMONIO HÍDRICO NACIONAL

**Artículo 8.** El patrimonio hídrico está constituido por las aguas en cualquiera de sus formas y estados: aguas subterráneas, superficiales, termales, atmosféricas, marítimas, sagradas; son también parte del patrimonio las fuentes, los cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, los lechos de los lagos y lagunas, acuíferos, pozos y manantiales que se encuentren en el territorio de la República.

**Artículo 9.** Los tipos de aguas señalados en el artículo anterior constituyen un bien nacional de uso público. El dominio del Estado sobre el agua es enajenable, intransferible, inalienable e imprescriptible. Las aguas no son susceptibles de posesión o de cualquier otra forma de apropiación o dominio.

**Artículo 10.** Son principios fundamentales para la gestión del agua los siguientes:

- a. El agua es un derecho humano fundamental de necesidad y utilidad pública.
- b. El derecho humano al agua no debe interpretarse de manera restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y consideraciones de

tipo tecnológico. El agua debe tratarse como un bien social, cultural y económico.

- c. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe de ser sustentable, de manera que este derecho pueda ser ejercido por generaciones actuales y futuras.
- d. La función social del agua es garantizar el consumo humano, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y las actividades productivas.
- e. La gestión del patrimonio hídrico nacional es exclusivamente del Estado de Guatemala.
- f. La gestión del agua es multidimensional, involucra aspectos ambientales, socioeconómicos, culturales, paisajísticos y recreativos.
- g. El uso democrático y equitativo del agua fomenta la retribución a favor de los grupos empobrecidos y de atención prioritaria a las economías campesinas.

**Artículo 11.** Para una intervención adecuada con el manejo integral del agua y el pleno cumplimiento del derecho humano al agua se disponen las siguientes obligaciones

- a. Mantener un inventario actualizado de los recursos hídricos y registro de las autorizaciones.
- b. Garantizar la resolución de conflictos en torno al agua en base a mecanismos justos, breves y oportunos.
- c. Garantizar y reconocer a los usuarios de aguas que han sido legalmente autorizados. En caso de existir acaparamiento se procederá a revisar y redistribuir las aguas autorizadas.
- d. Garantizar el ejercicio de la defensa del agua y sus fuentes por parte de los pueblos.
- e. Normar la institucionalidad del agua.

## **TITULO II**

### **DERECHO AL AGUA Y DERECHO DE LA NATURALEZA**

**Artículo 12.** El agua es un derecho humano fundamental, debe estar disponible en la cantidad y calidad necesaria para garantizar el consumo humano, la producción para la soberanía alimentaria y la sostenibilidad de los ecosistemas, que son usos prioritarios en este orden. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho, en base a los principios de: exigibilidad, obligatoriedad, generalidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad y calidad.

## CAPÍTULO I

### EL DERECHO AL AGUA DE CONSUMO HUMANO Y USO DOMÉSTICO.

**Artículo 13.** Es un derecho de todos los habitantes de la República de Guatemala el acceso al agua de consumo humano y uso doméstico. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho.

Los elementos constitutivos del derecho de las personas al agua son:

- a. **Disponibilidad:** debe ser suficiente y sin interrupciones.
- b. **Calidad:** apta para el consumo humano que garantice la salud pública.
- c. **Accesibilidad:** Los servicios e instalaciones deben ser accesibles para las personas sin ninguna forma de discriminación, respetando las particularidades culturales y sociales, que permitan el acceso a un mínimo vital con tarifas accesibles.
- d. **Acceso a la información:** todas las personas tienen derecho a solicitar, recibir y difundir todo tipo de información relacionada al agua y a sus fuentes.

## CAPÍTULO II

### DERECHO AL RIEGO PARA LA SOBERANÍA ALIMENTARIA.

**Artículo 14.** El Estado reconoce que el agua de riego para la producción de alimentos que aseguren la soberanía alimentaria es un derecho de todos los guatemaltecos.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho a quienes trabajan en la producción que garantice el consumo de productos agrícolas culturalmente apropiados, necesarios para la soberanía alimentaria, así como en producción ganadera mínima y de subsistencia dentro de las economías. Su uso es consuntivo.

**Artículo 15.** No se permitirá que las plantaciones agrícolas, forestales, actividades agroindustriales de producción pecuaria, avícola o piscícola, industriales, y agroindustriales, vulneren la cantidad y calidad de los caudales y afecten las fuentes de agua; en caso de omisión se aplicarán las sanciones previstas en la presente ley.

## CAPÍTULO III

### EL DERECHO DE LA NATURALEZA

**Artículo 16.** El Estado garantiza la conservación, recuperación y manejo integral de las aguas, manteniendo sus ciclos vitales y permitiendo el desarrollo de la vida de personas, animales y plantas.

**Artículo 17.** Se prohíbe toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de las aguas, y el equilibrio de los ecosistemas; en especial en las fuentes y zonas de recarga. Se garantiza el derecho a la restauración de los ecosistemas en caso de daños ambientales.

**Artículo 18.** La presente ley reconoce los siguientes derechos y restricciones en relación al agua, a favor de la naturaleza.

- a. A mantener el caudal ecológico, de tal manera que se garantice la biodiversidad acuática y de los ecosistemas aledaños.
- b. La prohibición de intervenir sobre las rutas o cauces naturales del agua que afectan los ecosistemas acuáticos y los aledaños.
- c. La prohibición de manipular y experimentar con el clima o la lluvia.
- d. Se prohíbe la realización de actividades o proyectos, que afecten los ciclos del agua poniendo en riesgos los ecosistemas.

**Artículo 19.** En casos de alteración de los ecosistemas acuáticos se reconoce el derecho de la naturaleza a la restauración de sus ciclos vitales, sin perjuicio del derecho a la reparación hacia las poblaciones afectadas.

**Artículo 20.** Las y los ciudadanos están en capacidad de exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento del derecho humano fundamental al agua.

### **TITULO III**

#### **DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 21.** En lo relativo a las cuencas hidrográficas, se constituyen como unidades técnicas de coordinación los distintos niveles que conforman el sistema nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 22.** Se declara de interés nacional y responsabilidad del Estado la conservación y rehabilitación de las cuencas, sub cuencas, y micro cuencas hídricas del país, para lo cual el Estado destinará los fondos necesarios de acuerdo con la planificación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PLANIFICACION**

**Artículo 23.** La planificación diseñará la gestión integral de las fuentes de agua de las microcuencas, subcuencas y cuencas; establecerá las responsabilidades y obligaciones y determinará las restricciones temporales o permanentes, parciales o totales y desarrollará un sistema de vigilancia.

**Artículo 24.** Los procesos de planificación, incluyendo los presupuestos, serán públicos. La información será previa a cualquier decisión oportuna de fácil acceso y sin restricciones. El Estado asignará fondos para estos procesos.

**Artículo 25.** La planificación se hará a cada cuatro años, e incluirá procesos de evaluación.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA GESTIÓN**

**Artículo 26.** La gestión del agua es el conjunto de políticas, normas, actividades operativas, administrativas, de planeamiento, financiamiento y control que deben ser ejecutadas por el Estado a través del Consejo Nacional del Agua, para garantizar el desarrollo sustentable, la soberanía alimentaria y el bien común.

**Artículo 27.** La gestión del agua y de los ecosistemas relacionados con el ciclo del agua será integral y ecológica, tomando en cuenta la fragilidad de los ecosistemas y la armonía que debe existir entre las personas, las colectividades y la naturaleza.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA CONSERVACION**

**Artículo 28.** Será prioridad del Consejo Nacional del Agua, velar por la conservación de los bosques, humedales y todas las áreas de recolección y regulación hídrica, con la participación activa de los miembros de la sociedad civil.

**Artículo 29.** Es obligación de Estado fomentar proyectos de producción y consumo que promuevan la conservación del suelo, eviten la contaminación y la degradación de las fuentes de agua.

**Artículo 30.** No se establecerá ninguna clase de infraestructura cuando exista riesgo de contaminación de aguas fluviales y marinas.

## CAPÍTULO V

### DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE LAS AGUAS, DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS, CONTROL Y MONITOREO

**Artículo 31.** El Estado garantiza la calidad de las aguas para consumo humano, uso doméstico, riego y otros usos de acuerdo a normas nacionales e internacionales.

**Artículo 32.** Se prohíbe toda clase de contaminación de las aguas mediante vertido de desechos sólidos, líquidos, gaseosos, compuestos orgánicos e inorgánicos que alteren la calidad del agua, afectando a la salud humana, la flora, fauna y el equilibrio de los ecosistemas.

**Artículo 33.** Es responsabilidad de los municipios el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos para evitar la contaminación de las aguas.

**Artículo 34.** El Consejo Nacional del Agua, será el encargado de inventariar, controlar, monitorear y supervisar la calidad del agua en los pueblos.

**Artículo 35.** Se realizarán análisis técnicos periódicos de las aguas para determinar el grado de calidad y contaminación. El Consejo Nacional del Agua, determinará responsabilidades y medidas a tomarse en función de los análisis mencionados.

**Artículo 36.** El Consejo Nacional del Agua a petición de los particulares solicitará la realización de auditorías en las actividades productivas para identificar fuentes de contaminación y el establecimiento de su reparación, restauración y sanciones.

**Artículo 37.** Con el fin de velar por el cumplimiento de las medidas de reparación y restauración e imposición de sanciones se establecen las auditorias sociales para que participen en ellas los usuarios y los directamente afectados.

**Artículo 38.** El Estado garantizará el derecho a la reparación y restauración del agua, a su ciclo hidrológico y su biodiversidad, sin perjuicio del derecho de reparación en contra de las personas naturales o jurídicas responsables de la contaminación prevista en esta ley.

**Artículo 39.** No se permitirán tecnologías experimentales o riesgosas en la descontaminación del agua, el tratamiento de las mismas deberá partir de la consideración de que las fuentes de agua son utilizadas para consumo humano directo e indirecto.

## TITULO IV

### AUTORIZACIÓN DE DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

#### CAPÍTULO I

**Artículo 40.** El Estado garantizará a las personas el uso de las aguas, con la limitación necesaria para su aprovechamiento a favor del consumo humano, riego para la soberanía alimentaria y otras actividades productivas, así como también el caudal ecológico.

**Artículo 41.** El orden de prioridad que se seguirá para otorgar la autorización de los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas será:

- a. Para el consumo humano y uso doméstico.
- b. Para la producción agrícola y la ganadería que garantice la seguridad alimentaria.
- c. Para el mantenimiento del caudal ecológico y prácticas culturales.
- d. Para otras actividades productivas.

**Artículo 42.** El consumo humano y uso doméstico del agua constituye la primera prioridad para la asignación de las autorizaciones de derecho de uso y aprovechamiento de las aguas que el Estado garantizará a todos los guatemaltecos.

**Artículo 43.** La autorización de derechos de uso y aprovechamiento de las aguas para la producción de alimentos que garantice la soberanía alimentaria se constituyen en la segunda prioridad en el orden de prelación.

**Artículo 44.** La tercera prioridad es el mantenimiento del caudal ecológico para garantizar las condiciones óptimas en cantidad y calidad que permitan el desenvolvimiento natural de la vida bioacuática y los ecosistemas aledaños.

**Artículo 45.** Todas las actividades agropecuarias e industriales respetarán el caudal ecológico.

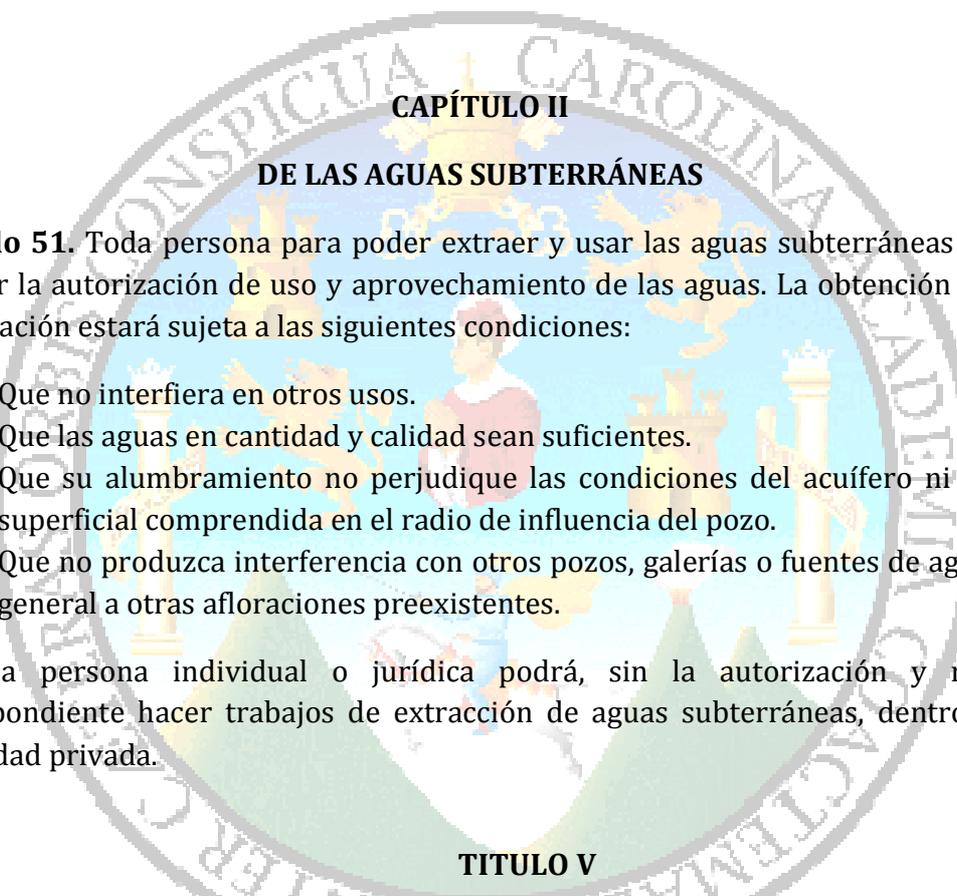
**Artículo 46.** Los sitios considerados sagrados como cascadas, lagunas, vertientes; así como las aguas que afloran en ellas y que según las costumbres sean utilizadas para la celebración de sus rituales y prácticas ancestrales para el respectivo fortalecimiento de sus identidades y culturas serán preservados.

**Artículo 47.** Se autorizará el uso y aprovechamiento de las aguas a quienes realicen actividades de carácter industrial relacionadas con la avicultura, ganadería, piscicultura, acuicultura, usos energéticos o múltiples.

**Artículo 48.** Se prohíbe toda actividad productiva que afecte el cumplimiento del derecho humano al agua y el caudal ecológico.

**Artículo 49.** Se concederá la autorización de uso y aprovechamiento de las aguas para la generación hidroeléctrica siempre y cuando no afecten la soberanía alimentaria, el derecho humano al agua y el caudal ecológico.

**Artículo 50.** Con fines de generación de energía hidroeléctrica, se concederán derechos de aprovechamiento de agua a las instituciones públicas y privadas legalmente establecidas para estos fines.



**CAPÍTULO II**  
**DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Artículo 51.** Toda persona para poder extraer y usar las aguas subterráneas deberá obtener la autorización de uso y aprovechamiento de las aguas. La obtención de esta autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Que no interfiera en otros usos.
- b. Que las aguas en cantidad y calidad sean suficientes.
- c. Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero ni el área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo.
- d. Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general a otras afloraciones preexistentes.

Ninguna persona individual o jurídica podrá, sin la autorización y registro correspondiente hacer trabajos de extracción de aguas subterráneas, dentro de su propiedad privada.

**TÍTULO V**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES DE USO Y**  
**APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 52.** La autorización es el otorgamiento que el Estado realiza del derecho de uso y aprovechamiento de las aguas de conformidad a las disposiciones de esta ley; sólo mediante autorización administrativa e intransferible de un derecho de uso y

aprovechamiento pueden utilizarse las aguas y estará supeditado a la existencia, disponibilidad, cumplimiento de su función social, ecológica y a las necesidades de esta ley.

**Artículo 53.** Se prohíbe la mercantilización y transferencia de las autorizaciones de los derechos de uso y aprovechamiento en tanto las aguas son un bien común de dominio y uso público.

**Artículo 54.** La autorización de uso y aprovechamiento del agua estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que no interfiera en otros usos.
- b. Que las aguas en calidad y cantidad sean suficientes.
- c. Que justifique adecuadamente la necesidad de utilización de las aguas solicitadas.

## **CAPÍTULO II**

### **PLAZOS Y TIPOS DE AUTORIZACIÓN**

**Artículo 55.** Los plazos de las autorizaciones de un derecho de uso y aprovechamiento de aguas son:

- a. De plazo determinado para riego y otras labores productivas, que serán de diez años renovables.
- b. De plazo indefinido para consumo humano y uso doméstico.
- c. Ocasionales sobre recursos sobrantes o remanentes.
- d. De plazo limitado, sujeto a auditoría y revisión anual.

**Artículo 56.** Serán nulas las autorizaciones de uso y aprovechamiento de las aguas cuando exista acaparamiento del agua y se comprueben irregularidades en su otorgamiento, estas se revertirán al Estado y el Consejo Nacional del Agua, procederá de acuerdo a lo dispuesto en ésta ley.

**Artículo 57.** Se procederá a la revisión y modificación de las asignaciones del uso y aprovechamiento del agua asignados a otros usos para cumplir el derecho humano fundamental al agua.

**Artículo 58.** Una vez terminado el plazo de autorización de uso y aprovechamiento, el beneficiario podrá renovar dicha autorización ante la autoridad competente, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Que el uso y aprovechamiento de aguas se haya ceñido a los fines previstos en la autorización.

- b. Que su actividad no haya afectado de manera negativa la cuenca de la cual es usuario.
- c. Que los usuarios hayan cancelado los valores correspondientes a las tarifas de autorización.

**Artículo 59.** Se extingue el derecho de uso y aprovechamiento del agua de plazo determinado y ocasional cuando:

- a. Se haya terminado el plazo de la autorización.
- b. Se determine que las autorizaciones están siendo utilizadas de manera distinta a lo autorizado.
- c. No se haya cumplido con el manejo integral y sostenible del agua;
- d. Por renuncia expresa y escrita del beneficiario de la autorización

**Artículo 60.** El beneficiario de un derecho de aprovechamiento de aguas, está obligado a construir las obras de toma, conducción, aprovechamiento, medición y control para que discurran únicamente las aguas autorizadas, no podrán ser destruidas cuando haya concluido el plazo, ni podrán ser modificadas, salvo con la autorización del Consejo Nacional del Agua.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE AGUAS**

**Artículo 61.** Las juntas departamentales administradoras del agua llevarán los registros públicos de derechos de uso y aprovechamiento de las aguas, en el que constarán las autorizaciones, permisos, renovaciones; así como los cambios autorizados en su titularidad, las caducidades, revocatorias, revisiones, extensiones, análisis y tratamiento de las aguas.

La organización y funcionamiento del registro nacional de aguas se determinará en el reglamento.

## **CAPÍTULO III**

### **PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION**

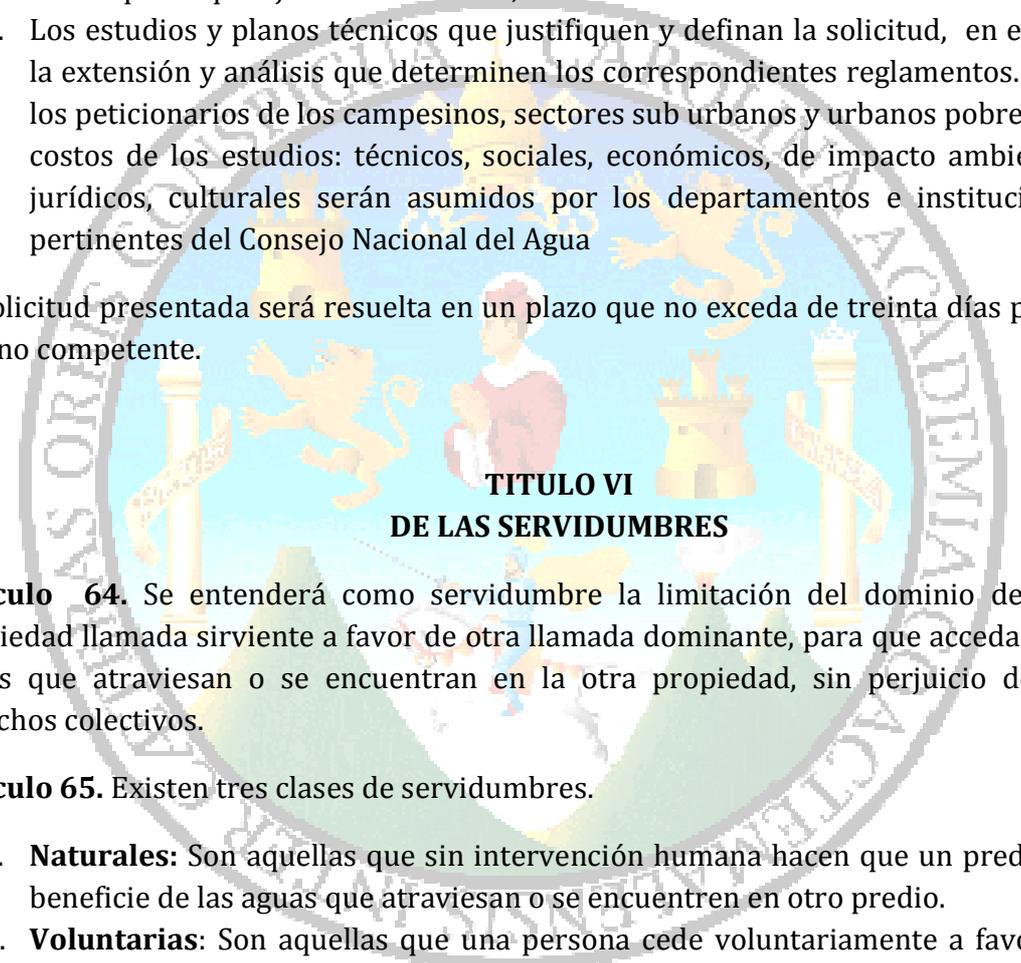
**Artículo 62.** Para usar y aprovechar las aguas, la solicitud se realizará ante la junta departamental administradora del agua de la jurisdicción correspondiente. Al trámite

que se establezca en el reglamento de la presente ley, se adjuntarán y considerarán los informes técnicos, económicos y socio culturales para su resolución.

**Artículo 63.** La solicitud de la autorización, deberá contener:

- a. Nombre del río, fuente, y otros de donde se tomarán las aguas, su ubicación geográfica: aldea, cantón, municipio y departamento;
- b. El caudal que necesita y de donde va a captarlo
- c. Los nombres y residencias de los usuarios conocidos;
- d. El objeto al que va a destinarlo
- e. Las obras e instalaciones que efectuará para utilizar las aguas;
- f. El tiempo en que ejecutará las obras;
- g. Los estudios y planos técnicos que justifiquen y definan la solicitud, en el que la extensión y análisis que determinen los correspondientes reglamentos. Para los peticionarios de los campesinos, sectores sub urbanos y urbanos pobres, los costos de los estudios: técnicos, sociales, económicos, de impacto ambiental, jurídicos, culturales serán asumidos por los departamentos e instituciones pertinentes del Consejo Nacional del Agua

La solicitud presentada será resuelta en un plazo que no exceda de treinta días por el órgano competente.



## TITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

**Artículo 64.** Se entenderá como servidumbre la limitación del dominio de una propiedad llamada sirviente a favor de otra llamada dominante, para que acceda a las aguas que atraviesan o se encuentran en la otra propiedad, sin perjuicio de los derechos colectivos.

**Artículo 65.** Existen tres clases de servidumbres.

- a. **Naturales:** Son aquellas que sin intervención humana hacen que un predio se beneficie de las aguas que atraviesan o se encuentren en otro predio.
- b. **Voluntarias:** Son aquellas que una persona cede voluntariamente a favor de sus vecinos, pudiendo acceder cualquiera a ellas dentro de lo previsto en esta ley.
- c. **Forzosas:** En este tipo de servidumbres toda heredad está sujeta a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia.

**Artículo 66.** Los dueños de predios sirvientes no podrán apacentar animales junto a la acequia que atraviese sus terrenos, ni verter desechos ni aguas infecciosas en ellas.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan son forzosas y serán establecidas como tales.

**Artículo 67.** A la servidumbre de acueducto le corresponde también la de paso que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente ley.

**Artículo 68.** Si para ejercer un derecho de aprovechamiento de aguas fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá proporcionalmente a cubrir los gastos de mantenimiento y construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivo los daños y perjuicios que ocasione.

**Artículo 69.** Cualquier modificación de una servidumbre establecida será autorizada por el Consejo Nacional del Agua en acuerdo con los beneficiarios.

**Artículo 70.** El dueño del predio sirviente tendrá derecho a exigir que no haya filtraciones, derrames o cualquier otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación; para lo cual el Consejo Nacional del Agua ordenará la construcción o reparación correspondiente, señalando el plazo dentro del cual debe realizarse.

**Artículo 71.** Se prohíben las plantaciones, construcciones y en general obras nuevas en los espacios laterales de la acequia, cuando afecten a la integridad de la misma.

**Artículo 72.** La constitución de servidumbres establecidas en este título, para sistemas de agua para el consumo humano será preferente.

**Artículo 73.** Las servidumbres que permitan ejercitar un derecho de aprovechamiento de aguas, terminan en los siguientes casos.

- a. Sí el que la solicitó no realiza las obras ordenadas en el plazo autorizado.
- b. Cuando sin justa causa, permanece sin uso por más de dos años consecutivos.
- c. Al concluir el objeto para el cual se autorizó.
- d. Si la servidumbre es utilizada para distinto fin de aquel para el cual se autorizó.
- e. Al concluir el plazo de la servidumbre temporal.

**Artículo 74.** Al declararse extinguida la servidumbre se revierten los bienes que fueron afectados por ella al uso exclusivo del predio sirviente.

## TITULO VII

### SERVICIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, INFRAESTRUCTURA Y PRESUPUESTO.

#### CAPÍTULO I

**Artículo 75.** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, dispondrá que los precios y tarifas de estos servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.

**Artículo 76.** Las personas jurídicas estatales que presten el servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento deberán garantizar dichos servicios públicos y su provisión responderá a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

**Artículo 77.** El Estado garantizará el derecho al agua, sus servicios y la higiene ambiental para lo cual deberá aplicar medidas no discriminatorias, para evitarse riesgos a la salud.

**Artículo 78.** El derecho al agua de consumo humano no podrá ser interrumpido por motivos económicos. El retraso en el pago de servicio se resolverá agotando la conciliación en un plazo que no exceda de tres meses, de no hacerse efectivo se procederá mediante el juico económico coactivo.

**Artículo 79.** Cuando la prestación del servicio público domiciliario de agua potable y saneamiento se interrumpa hasta por el tiempo de veinticuatro horas, la proveedora deberá prestar obligatoriamente dichos servicios con un sistema alternativo, urgente a todos los establecimientos educativos y de salud, centros de privación de la libertad y más lugares donde se encuentren sectores vulnerables de la población, y cuando la interrupción fuere por un tiempo no mayor de veinticuatro horas se extenderá a toda la población de su correspondiente jurisdicción, hasta el total y continúo restablecimiento del servicio.

**Artículo 80.** Los gobiernos municipales, dentro de su respectiva jurisdicción son los responsables de asegurar la provisión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, actividades de saneamiento ambiental a la población en las condiciones básicas establecidas en la presente ley. La prestación será directa a través de empresas o servicios municipales, dotados de capacidad operativa, financiera y administrativa.

En los casos en donde existan lotificaciones, colonias, urbanizaciones y cualquier otro proyecto urbanístico, que a la entrada en vigencia de la presente ley sea prestado y

administrado el servicio de agua potable por una persona individual o jurídica distinta al Estado, tendrá como máximo el plazo de dos años para trasladar a las respectivas municipalidades todo lo concerniente a la prestación de dicho servicio.

Lo anterior no es aplicable a las comunidades del área rural.

**Artículo 81.** En el ámbito rural la gestión integral del agua y prestación de servicios de agua potable y/o alcantarillado sanitario y riegos se realizarán mediante el manejo comunitario, los sistemas serán administrados por las mismas comunidades o juntas de agua potable, de riego, manejo de fuentes, y otros sujetas a las regulaciones que la presente ley establece. No existirá límite poblacional mínimos y máximos para la conformación de estas entidades.

La administración y manejo del agua en el interior de las comunidades se realizará de acuerdo a sus normas de derecho propio.

Se pretende alcanzar la prestación universal, calidad de los servicios de agua para consumo, alcantarillado y riego, en base a la participación responsable de la comunidad, promover la educación para la salud y la nueva cultura del agua, así como la fijación de las reglas de desempeño institucional.

La gestión comunitaria gozará de autonomía administrativa y financiera y su estructura orgánica y funcional, régimen contable y administrativo, serán establecidos por el reglamento de la presente ley, los recursos de las organizaciones comunitarias provendrán de las tarifas donaciones y aportes de la comunidad.

**Artículo 82.** En su respectiva jurisdicción las juntas departamentales de administradoras del agua, autorizarán el funcionamiento de los sistemas de gestión comunitaria y concederán la respectiva personalidad jurídica en el caso de que no sean organizaciones comunitarias legalmente establecidas. Cuando exista acefalia, dejación o abandono de las funciones por parte de las organizaciones comunitarias de gestión de agua, la respectiva junta departamental de administración del Consejo Nacional del Agua intervendrá y facilitará la constitución de una nueva organización que reemplace a la anterior.

**Artículo 83.** Serán responsabilidades de las organizaciones de gestión comunitaria:

- a. Celebrar acuerdos para la construcción, equipamiento, rehabilitación y reparación de infraestructura y ejecutar dichos convenios.
- b. Gestionar, administrar, mantener y operar los respectivos sistemas.
- c. Formular en base del consenso de la comunidad el reglamento del servicio, basado en las normas de la presente ley.
- d. Organizar una instancia de control interno de la comunidad.

- e. Rendir cuenta de su gestión, a la asamblea de la comunidad e informar de su gestión a la respectiva junta departamental de administración del agua del Consejo Nacional de Aguas.
- f. Vigilar y proteger las fuentes de abastecimiento, evitar su contaminación y en general ayudar a la protección de las cuencas hidrográficas.

**Artículo 84.** La planificación, diseño y ejecución de las obras de infraestructura de los sistemas de agua para consumo humano, alcantarillado, riego, drenaje y control de inundaciones serán participativos en todos los niveles del sistema nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 85.** La construcción y rehabilitación de obras de agua para el consumo humano, riego, drenaje y control de inundaciones serán financiadas por el Estado.

**Artículo 86.** Serán consideradas obras prioritarias y de inversión social, la construcción y rehabilitación de los sistemas de riego; para el abastecimiento de agua que contribuyan a la soberanía alimentaria de todos(as) los (las) guatemaltecos(as)

**Artículo 87.** Todas las obras de captación, conducción, distribución, protección, almacenamiento y demás activos de los sistemas de agua potable; así como el saneamiento y riego constituyen bienes exclusivamente dedicados a estos servicios, son de propiedad comunitaria y estatal y queda prohibida su enajenación, alteración, o destrucción.

**Artículo 88.** Es obligación del Estado proporcionar a través de los órganos respectivos, la capacitación y asistencia técnica para la gestión integral del agua y de los sistemas de riego.

**Artículo 89.** En el control y operación de los sistemas de riego los usuarios de un acueducto, contribuirán proporcionalmente según sus derechos a la limpieza, reparación, sostenimiento, protección de fuentes, construcciones y demás obras necesarias para su mejoramiento y conservación.

**Artículo 90.** A los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, les compete planificar, construir, operar y mantener los sistemas de riegos estatales o comunitarios.

**Artículo 91.** Son derechos de los usuarios del agua potable:

- a. Recibir agua potable de calidad
- b. Presentar los reclamos cuando se hayan perjudicado o vulnerado sus derechos, para lo cual deberá disponer de la información necesaria.

- c. Ser sujeto de reparaciones a costa del suministrador del servicio en caso de que se hayan vulnerado sus derechos.

**Artículo 92.** Los usuarios del agua potable tienen las siguientes obligaciones.

- a. Utilizar el recurso agua de manera responsable y racional, evitando desperdicios y practicar una cultura de protección y conservación del agua.
- b. Pagar puntualmente el consumo de la tasa establecida.
- c. Participar en la organización de usuarios.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL FONDO NACIONAL DEL AGUA**

**Artículo 93.** Se crea el fondo nacional del agua, que será destinado para la gestión integral del agua.

**Artículo 94.** El fondo nacional del agua tendrá los siguientes objetivos:

- a. La construcción y rehabilitación de los sistemas de agua para consumo humano, alcantarillado, depuración de aguas servidas y riego.
- b. Los estudios, diseños y construcción de obras de infraestructura de agua, con el objetivo nacional de aprovechamiento sustentable del agua disponible.
- c. El mantenimiento y recuperación de las cuencas hidrográficas en actividades como vigilancia, re vegetación, reforestación, y demás que la preservación y optimización del agua requiera.
- d. La capacitación y formación del personal técnico, directivos, y promotores comunitarios, con la participación paritaria tanto para el manejo, distribución, y buen uso del agua; así como el mantenimiento de las cuencas hidrográficas.
- e. La investigación técnica sobre métodos de extracción, conservación, aplicación y recuperación del agua de conformidad con la ley y el reglamento.
- f. La conservación y monitoreo de la calidad del agua.
- g. Elaboración, implementación y monitoreo de planes de manejo de cuencas.

**Artículo 95.** Financiamiento del fondo. El fondo nacional del agua se constituirá de la siguiente manera

- a. Con los recursos que se le asignen en el presupuesto general del Estado.
- b. Con los recursos que la cooperación técnica otorgue para el cumplimiento de los objetivos nombrados.
- c. Con los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.

- d. Con los recursos provenientes del cobro de tarifas y cuotas.

**Artículo 96.** Este fondo será administrado por el Secretario General y ejecutado a través de los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 97.** Toda municipalidad o comunidad podrá solicitar proyectos de construcción, rehabilitación de infraestructura, así como la conservación y manejo de cuencas hidrográficas, al instituto comunitario de gestión integral del agua.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS TARIFAS.**

**Artículo 98.** Para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento se fijan las siguientes tarifas.

- a. Por utilización de agua.
- b. Por protección y manejo de fuentes de agua.
- c. Por tratamiento de las aguas afluentes.
- d. Por recuperación de inversión.

El cálculo para la fijación de las tarifas se fijará en el reglamento.

**Artículo 99.** Para las autorizaciones de derechos de uso y aprovechamientos de agua, el Consejo Nacional del Agua, cobrará las tarifas para la protección y mejora del agua. Su aplicación estará a cargo de las juntas departamentales administradoras del agua, según el procedimiento que se fija en el reglamento.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CRITERIOS DE FIJACION**

**Artículo 100.** Los criterios para fijar los pagos de tarifas por utilización del agua son:

- a. Capacidad socioeconómica de los contribuyentes.
- b. Calidad y cantidad de las tierras.
- c. Cantidad de tierra regada.
- d. Destino de uso inversamente proporcional a la prelación.

**Artículo 101.** Clases de tarifas de utilización: las tarifas de utilización son:

- a. Para consumo humano

- b. Para actividades agropecuarias y piscícolas que sustenten la soberanía alimentaria.
- c. Para actividades agrícolas pecuarias y acuícola de carácter industrial.
- d. Para la producción de fuerza motriz,
- e. Para fines industriales
- f. Para fines de recreación
- g. Para la producción de energía hidroeléctrica
- h. Para fines comerciales de agua purificada expedida en envases.

**Artículo 102.** Para las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua con fines comerciales, serán gravados con una tarifa proporcional al de sus utilidades.

**Artículo 103.** Toda actividad industrial que realice vertidos de aguas afluentes sin perjuicio de lo establecido en la sección de conservación y/o contaminación, pagará la tarifa de protección ambiental.

**Artículo 104.** El Estado para recuperación de las inversiones en obras hidráulicas cobrará una tarifa de recuperación de la inversión, de acuerdo a los criterios establecidos. Esta tarifa será recuperada por las juntas departamentales administradoras del agua.

**Artículo 105.** Se le confiere al Consejo Nacional del Agua, la potestad de accionar judicialmente para hacer el cobro de las tarifas previstas en esta ley y el reglamento respectivo.

**Artículo 106.** Las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua para consumo humano, están exoneradas del pago de tarifas de autorización.

## **TITULO VIII**

### **MARCO INSTITUCIONAL DEL AGUA.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONSEJO NACIONAL DEL AGUA**

**Artículo 107.** Se crea el Consejo Nacional del Agua, como una persona jurídica de Derecho Público, sin fines de lucro, descentralizado y con autonomía financiera y administrativa. Como autoridad única del agua, tiene atribuciones de ámbito nacional, sus funciones y responsabilidades las ejercerá de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

**Artículo 108.** Para la gestión integral del agua, el Consejo Nacional del Agua a través de sus diversos órganos ejercerá las siguientes competencias:

- a. Garantizar el cumplimiento del derecho humano fundamental al agua que tienen los habitantes de la República.
- b. Promover y ejecutar la gestión integral del agua en todo el país.
- c. Establecer y ejecutar la planificación hídrica nacional.
- d. Establecer mecanismos de participación social en la gestión integrada del recurso hídrico.
- e. Otorgar mediante autorización administrativa los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas, que realicen los peticionarios de conformidad con lo previsto en esta ley.
- f. Ejecutar políticas nacionales sobre el agua directamente o en coordinación con las otras instancias públicas y comunitarias responsables de la dotación de servicios y conservación del agua.

**Artículo 109.** El Consejo Nacional del Agua estará integrado de la siguiente manera:

- a. La Asamblea del Consejo Nacional del Agua.
- b. La Secretaría General: La cual para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes direcciones.
  1. Dirección de Administración del Agua: la cual se integra a su vez con las Juntas Departamentales Administradoras del Agua y el Registro Nacional de Autorizaciones de Uso y Aprovechamiento.
  2. Dirección Técnica y de Calidad del Agua: Esta contará con el Departamento de Reglamentación Técnica y Departamento de Control de Calidad y Contaminación.
  3. Dirección de Estudios y Planificación: En donde funcionarán el Departamento de Información y Estudios y el Departamento de Planificación Hidrológica.
  4. Dirección de Políticas del Agua: La cual contará con la Oficina de Coordinación con Municipios, y los diferentes Sistemas de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

**Artículo 110.** La Asamblea del Consejo Nacional del Agua, está integrada de la siguiente manera:

- a. El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- b. El Ministro de Energía y Minas.
- c. El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
- d. El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales.
- e. El Presidente de la Asociación Nacional de Municipalidades.

- f. El Presidente de la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas.

**Artículo 111.** El funcionamiento de la asamblea del Consejo Nacional del Agua, será democrático y buscará el acuerdo de sus integrantes en las decisiones y en el cumplimiento de sus funciones específicas. El quórum para las reuniones se establecerá por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple, en caso de empate quien presida ejercerá voto doble. En caso de inasistencia de los titulares únicamente podrán representar a los Ministros de Estado sus respectivos Viceministros y en cuanto a las otras instituciones sólo los Vicepresidentes.

**Artículo 112.** Entre los integrantes de la asamblea del Consejo Nacional del Agua se elegirá al presidente por consenso, quien ejercerá el cargo por el periodo de dos años.

**Artículo 113.** Son atribuciones de la asamblea del Consejo Nacional del Agua:

- a. Aprobar las políticas nacionales del agua.
- b. Aprobar la planificación hídrica.
- c. Vigilar y tomar decisiones para la distribución equitativa del agua en el país.
- d. Aprobar las prioridades para la inversión pública en infraestructura de uso y conservación del agua en el país.
- e. Solicitar la destitución o remoción de las autoridades responsables del agua, que hayan incurrido por acción u omisión en la infracción de la presente ley y su reglamento.
- f. Fiscalizar la resolución de conflictos en relación a los derechos de uso del agua.
- g. Desarrollar los criterios de la presente ley, y su correspondiente reglamentación.
- h. Instituir políticas de reconocimiento al buen manejo del agua.
- i. Emitir pronunciamientos para la adhesión, ratificación y/o denuncia de tratados internacionales relacionados con el agua.
- j. Designar de entre sus miembros al presidente de la asamblea del Consejo Nacional del Agua, al secretario general, al auditor interno, directores y jefes de todos los departamentos pertenecientes a la secretaria general en base a los concursos de mérito y oposición.
- k. Establecer políticas para asegurar el funcionamiento del Consejo Nacional del Agua y aprobar los reglamentos internos que sean necesarios.
- l. Aprobar los planes, programas y presupuestos y evaluar su respectivo cumplimiento.
- m. Conocer y aprobar los mecanismos idóneos de financiamiento para la gestión integral del agua.

- n. Reunirse periódicamente y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

## **CAPÍTULO II**

**Artículo 114.** El Consejo Nacional del Agua contará con una secretaria general que ejercerá la representación legal del Consejo Nacional del Agua.

La secretaría general estará a cargo del secretario general, quien a su vez actuará como secretario de la asamblea del Consejo Nacional del Agua, con voz pero sin voto.

Para optar al cargo de Secretario General se requiere ser guatemalteco de origen, mayor de treinta años, estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos, ser profesional universitario y contar con experiencia comprobada en materia de Recursos Hídricos.

**Artículo 115.** Son funciones de la Secretaria General:

1. Formular la planificación hídrica nacional, bajo los principios señalados en esta ley.
2. Elaborar para la aprobación de la asamblea las políticas nacionales de uso, gestión, regulación y control del agua, mediante mecanismos de participación social.
3. Ejecutar en su parte correspondiente las políticas nacionales sobre el agua, y promover la gestión integrada del mismo, bajo los lineamientos generales del Consejo Nacional del Agua.
4. Dictar normas técnicas, generales, sociales y culturales adecuadas para la gestión integrada del agua.
5. Ejecutar las directrices del Consejo Nacional del Agua.
6. Diseñar los parámetros y prioridades para la inversión pública en infraestructura de uso y conservación de agua en el país.
7. Otorgar mediante autorización administrativa los derechos de uso y aprovechamiento de las aguas que realicen los peticionarios de conformidad con lo previsto en esta ley.
8. Formular y ejecutar en su parte correspondiente el plan de manejo de fuentes de aguas.
9. Delimitar zonas de protección, y dictar medidas necesarias para proteger las aguas.
10. Planificar, normar, ejecutar, monitorear y evaluar la prevención y control de la contaminación de las aguas.
11. Ejercer la regulación y control de todos los servicios públicos vinculados con el agua.

12. Realizar participativamente y mantener actualizado un inventario consolidado del agua, conteniendo su disponibilidad, calidad, usos y aprovechamientos; así como sus autorizaciones y formas de gestión.
13. Promover, desarrollar estudios sobre el agua y difundir toda la información vinculada con el mismo.
14. Establecer las políticas de recuperación de costos mediante tarifas, aplicando criterios de diferenciación en donde prevalezca la equidad y solidaridad.
15. Establecer las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.
16. Ejecutar las resoluciones de la asamblea del Consejo Nacional del Agua.
17. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional del Agua.
18. Someter a consideración de la asamblea del Consejo Nacional del Agua, el plan anual de trabajo, normativas internas y presupuestos anuales.
19. Someter a consideración de la asamblea del Consejo Nacional del Agua, los temas que requieren su resolución.
20. Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

**Artículo 116.** Se crean las juntas departamentales administradoras del agua y serán las encargadas de ejecutar las políticas de manejo de administración del agua. Tendrá las funciones y atribuciones señaladas en esta ley. El ámbito de las juntas departamentales de administración del agua, será departamental.

**Artículo 117.** Las Juntas departamentales administradoras del agua, contarán con un directorio conformado de la siguiente manera:

- a. Un técnico experto en materia hidráulica, designado para su representación o la secretaría general del Consejo Nacional del Agua, quién ejercerá la presidencia de la Junta Departamental Administradora del Agua.
- b. Un técnico experto en materia ambiental.
- c. Un representante de las organizaciones indígenas, campesinas, usuarios de riego de acuerdo a la realidad de cada departamento.
- d. Un representante de usuarios de producción comercial/empresarial.

Los miembros de las juntas departamentales administradoras del agua, durarán en funciones cuatro años.

**Artículo 118.** Son funciones de las juntas departamentales administradoras del agua:

- a. Ejecutar las políticas nacionales, de preservación del agua, y el plan nacional del Consejo Nacional del Agua.

- b. Recibir las peticiones de autorización de uso y aprovechamiento de las aguas con sus respectivas servidumbres, y trasladarlas al Secretario General para su resolución.
- c. Aprobar los proyectos de construcción y rehabilitación de infraestructura presentados a la junta departamental de administración del agua.
- d. Llevar un registro departamental de las autorizaciones, procesos y conflictos relacionados con el agua.
- e. Llevar un registro de los análisis y tratamientos del agua.
- f. Elaborar el presupuesto anual de la junta departamental administradora del agua.
- g. Resolver las controversias relacionadas al agua en primera instancia.

**Artículo 119.** Son funciones del jefe de la junta departamental administradora del agua:

- a. Ejercer la representación legal de la junta departamental administradora del agua judicial y extrajudicialmente, dentro de los límites establecidos en esta ley.
- b. Presidir las sesiones de la junta departamental de administración del agua.
- c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta departamental administradora del agua.
- d. Suscribir los actos y contratos que requiera la junta departamental administradora del agua, previa autorización.
- e. Presentar el informe anual ante los miembros de la junta departamental administradora del agua, este informe se remitirá a la secretaría general para su conocimiento.
- f. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

**TITULO IX**  
**CAPÍTULO I**  
**PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES**

**Artículo 120.** Las controversias que se suscitaren en lo relativo al manejo, distribución, operación y mantenimiento del agua y sus fuentes al interior de sus comunidades o entre ellas serán conocidas y resueltas por y entre sus autoridades propias, haciendo uso de sus propias normas para resolver conflictos internos. Esta resolución será comunicada por escrito a la junta departamental administradora del agua, solo en caso de que se haya agotado el tratamiento de la causa al interior de la comunidad o intercomunitario, y no se halle solución, pasará a conocimiento de la junta departamental de administración del agua respectiva, para lo cual la comunidad le remitirá los documentos e informes.

**Artículo 121.** Las controversias entre una organización comunitaria y un particular o entre dos particulares y organizaciones no comunitarias serán resueltas por la junta departamental administradora del agua de su respectiva jurisdicción.

**Artículo 122.** La junta departamental administradora del agua procederá de la siguiente manera:

En base a los documentos e informes presentados se citará a las partes a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que esta junta tenga conocimiento.

En caso de no existir acuerdo de ninguna naturaleza, se abrirá a prueba el expediente por el término de seis días, vencido el cual se dictará la resolución que corresponda dentro de los cinco días siguientes. La parte afectada podrá interponer el recurso de revocatoria para que sea resuelto por la autoridad superior.

**Artículo 123.** Una vez ejecutoriada la resolución se ordenará su inscripción en el registro de aguas.

**Artículo 124.** En todo lo relativo a recursos y procedimientos se estará a lo dispuesto por la Ley de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS HÍDRICOS**

**Artículo 125.** Será sancionado con prisión de ocho a quince años y multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales, quien realizare cualquiera de los actos siguientes:

- a. Alterar la calidad de las aguas superficiales y subterráneas en perjuicio de la salud humana, agricultura, flora y fauna.
- b. Alterar o modificar en forma temporal o permanente los sistemas de agua para uso de la población.
- c. Construir obras o utilizar instalaciones relacionadas con el agua, sin autorización y contravención de las normas técnicas que rigen la materia, susceptibles de causar contaminación grave a los recursos hídricos.
- d. Verter hidrocarburos, sustancias tóxicas, radioactivas y residuos de minería directa o indirectamente en ríos, lagos y otras fuentes hídricas, en cualquier actividad de investigación, exploración, explotación, construcción, pesca, y transporte, de tal forma que cause daño a la salud de las personas, la fauna, la flora, y medio ambiente en general
- e. Destruir los pantanos, bosques y fuentes de agua.

- f. Alterar la cantidad de las aguas superficiales y subterráneas en perjuicio de la salud humana, agricultura, flora y fauna.
- g. Desviar los cauces originales de las fuentes superficiales de agua, en provecho propio o de terceros.

## **TITULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 126.** En el plazo de ciento ochenta días, luego de entrada en vigencia esta ley se reestructurara la institucionalidad de las aguas en Guatemala.

**Artículo 127.** Es obligatorio para todos los usuarios de aguas, registrar ante las juntas departamentales administradoras del agua la autorización de uso y aprovechamiento de las mismas, con determinación de las fuentes de captación y el caudal que le corresponda. Esta inscripción será gratuita y se hará dentro del plazo de un año. Su incumplimiento dará lugar a ser sancionado con una multa equivalente al 50% de la tarifa por utilización de aguas que le corresponda pagar.

**Artículo 129.** En el plazo de un año de vigencia de esta ley se realizará una evaluación –auditoria integral-de los derechos de posesión y autorización para identificar:

- a. Acaparamiento.
- b. Mal uso del agua.
- c. Comercialización ilegal del agua.
- d. Incumplimiento de los fines.
- e. Competencia desleal del usuario.
- f. Personas naturales o jurídicas extranjeras en posesión de autorizaciones.
- g. Descargas de tóxicos sin tratamiento.

**Artículo 130.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sobre aguas, servidumbres relacionadas al agua y conexas existan en otras leyes y reglamentos, así como cualquier disposición que contravenga esta ley.

**Artículo 131.** En el plazo de noventa días el Organismo Ejecutivo, publicará el reglamento de ésta ley.

**Artículo 132.** La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS...DIAS...DEL MES DE...DEL AÑO...**

